

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016		ARGUMENTACIÓN
<b>Artículo 2</b> <b>Régimen jurídico</b> (*)	<b>Se introduce un último párrafo</b>  “La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, será de aplicación a las denuncias de fraude, corrupción y cualquier otra actividad contraria a la ley que vaya en detrimento del interés general, así como a la protección de las personas que denuncien tales infracciones”.	Se redacta en idénticos términos a la regulación de la <b>Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)</b> , contenida en el Reglamento (UE, EURATOM) núm. 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de septiembre de 2013, relativo a sus investigaciones, que ha sido modificado mediante el Reglamento 2020/2223 (DOUE 28.12.2020), en su artículo 10.3 bis, para su adaptación a la Directiva 2019/1937.  Siguiendo la jurisprudencia del <b>Tribunal de Justicia Europeo, la Directiva produce efectos directos desde 17 de diciembre de 2021</b> , fecha en la que finalizó el plazo para su transposición al ordenamiento jurídico interno.
<b>Artículo 3</b> <b>Ámbito de actuación de la agencia</b> (*)	<b>Se introduce un nuevo apartado 2</b>  “2. El ámbito de actuación material de la agencia, a efectos de esta ley y su normativa de desarrollo, se concreta en los siguientes hechos o conductas: a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico. b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud. c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción. d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.”	Esta redacción, incluida reglamentariamente en la normativa reguladora de la agencia, se incorpora al texto de la Ley 11/2016, aumentando la <b>seguridad jurídica</b> y siguiendo la estructura normativa del <b>Derecho Comunitario</b> que introduce habitualmente <b>definiciones que incrementan la claridad y rigor</b> en su interpretación y aplicación.  Estas definiciones, en parecidos términos, se contemplan en la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en <b>Andalucía</b> y protección de la persona denunciante (última ley aprobada en esta materia en el ámbito autonómico). El <b>Anteproyecto de Ley del Estado</b> reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 también recoge definiciones.  Asimismo, introduce conceptos similares (irregularidad, fraude y corrupción) el <b>Reglamento (CE, EURATOM) núm. 2988/95</b> del Consejo de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, y la <b>Directiva (UE) 2017/1732</b> del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal.
<b>Artículo 4</b> <b>Fines y funciones</b> (*)	<b>Se introduce un nuevo apartado 2</b>  “2. Las funciones a que se refiere el artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26	Entre las medidas anticorrupción introducidas por la <b>LCSP</b> cabe destacar la creación, en el referido <b>artículo 332</b> , de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIResCon), organismo independiente con la misión de garantizar la eficiencia en el cumplimiento de la legislación en materia de contratación pública, disponiendo en su

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016		ARGUMENTACIÓN
	de febrero de 2014, quedan adscritas a la Agencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado 12 de dicho precepto”.	<p><b>apartado 12</b> que <b>las Comunidades Autónomas podrán crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación.</b></p> <p>Las <b>funciones</b> de lucha contra la corrupción y de velar por la correcta aplicación de las normas en materia de contratación pública, que la LCSP encarga a la OIResCon, son <b>coincidentes</b> con las funciones que la Ley 11/2016 atribuye a la agencia (en especial en los artículos 1 y 4), así como la finalidad para la que fue creada.</p> <p>La <b>Directiva (UE) 2019/1937</b> señala en su <b>artículo 2.1.a)</b>, expresamente, que la misma establece normas mínimas comunes para <b>la protección de las personas que informen sobre infracciones de contratación pública.</b></p>
<b>Artículo 5</b> <b>Delimitación de funciones y colaboración</b> (*)	<p><b>Se da nueva redacción al apartado 5</b></p> <p>Redacción actual “5. La agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la persona titular de la conselleria competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, la agencia pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de este ente.”</p> <p>Redacción propuesta “5. La agencia se relaciona con el Consell de la Generalitat mediante la persona o personas titulares de la Presidencia y de las Consellerias, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus funciones se pueda dirigir, directamente, a sus órganos superiores y directivos y a los responsables de los entes del sector público instrumental de la Generalitat.”</p>	<p>La mención expresa a la Conselleria de Transparencia, que contempla la redacción originaria, ha inducido a algún error, pues la AVAF, de acuerdo con las <b>normas generales de Derecho Administrativo</b>, en el transcurso de procedimientos de investigación, en actuaciones a nivel preventivo, en sus acciones formativas, o en materia de protección a funcionarios y funcionarias públicos, se relaciona con las Consellerias y altos cargos competentes en cada caso, y ello sin perjuicio de las competencias que se atribuyan, <b>según la organización del Consell</b> en cada momento, a la Conselleria competente en materia de transparencia.</p> <p>Asimismo, la AVAF se relaciona, concretamente, con el departamento del Consell que, en cada caso según su distribución de competencias, asuma el <b>IVAP</b>, la <b>Inspección General de Servicios</b> y la <b>Oficina de Conflictos de Interés</b>, por lo que la formulación en términos genéricos en más apropiada para evitar confusiones; y en el caso de <b>entidades del sector público instrumental</b>, cualquiera que sea la forma de su constitución, la relación procede con sus responsables o bien a través del órgano directivo del Consell responsable del sector público según sus competencias.</p>
<b>Artículo 18</b> <b>De las infracciones</b> (*)	<p><b>Se da nueva redacción</b></p> <p>“Son infracciones sancionables a los efectos de esta ley las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.</p>	<p><b>Se mejora la redacción y se objetivan los tipos</b>, tomando como referencia el <b>artículo 63 el APL de Ley del Estado</b> de transposición de la Directiva y los <b>artículos 43.b), 44.c) y 44.f) de la Ley de la Oficina Antifraude Andaluza</b> y de Protección de personas denunciantes.</p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016	ARGUMENTACIÓN
<p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La adopción de cualquier represalia frente a los denunciantes a los que se les hubiera reconocido el estatuto de protección regulado en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.</p> <p>c) No comunicar a la agencia hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de conductas fraudulentas o de corrupción o contrarias al interés general, excepto cuando hubiera investigación judicial abierta o un proceso de investigación de la fiscalía.</p> <p>d) La formulación de denuncias manifiestamente falsas.</p> <p>e) La realización de cualquier acto que obstaculice o intente obstaculizar la presentación de denuncias ante la agencia.</p> <p>f) Cualquier acción u omisión que provoque la revelación de la identidad de la persona denunciante.</p> <p>g) Cualquier tipo de coacción a las personas que presten servicios en la agencia.</p> <p>2. Son infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la agencia tras un primer retraso.</p> <p>b) Negarse injustificadamente al envío de información.</p> <p>c) Retrasar injustificadamente el envío de la información.</p> <p>d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.</p> <p>e) No concurrir injustificadamente a la segunda citación de comparecencia personal requerida por la agencia, habiendo desatendido injustificadamente una primera citación.</p> <p>f) La reincidencia por la comisión de más de una infracción leve en el término de un año contado desde que fuera firme la sanción en vía administrativa</p> <p>3. Son infracciones leves:</p> <p>a) La remisión incompleta de información que fuera requerida por la agencia.</p> <p>b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.”</p>	<p>Además, se realizan algunos ajustes conforme a los requerimientos de <b>la LECrim y la doctrina clásica sancionadora</b>.</p> <p>En caso de <b>reincidencia</b>, se adecúa la redacción a la regulación básica contemplada en el <b>artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015</b>.</p> <p>Los <b>cambios</b> son de <b>tipo técnico</b>, aumentan la <b>claridad del texto</b> y la <b>seguridad jurídica</b> en una materia tan importante como lo es la sancionadora.</p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016		ARGUMENTACIÓN
<p><b>Artículo 19 Sanciones (*)</b></p>	<p><b>Se da nueva redacción</b></p> <p>“1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones: Sanciones leves: Multa de 200 hasta 5.000 euros. Sanciones graves: Multa de 5.001 hasta 30.000 euros. Sanciones muy graves: Multa de 30.001 hasta 400.000 euros. 2. Adicionalmente se podrá acordar en el caso de infracciones muy graves o graves la amonestación pública. 3. Serán nulos de pleno derecho cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas como graves y muy graves. 4. Las sanciones establecidas por la agencia se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» para conocimiento general.”</p>	<p>La nueva redacción de este artículo mantiene el cuadro sancionador, pero se mejora técnicamente la <b>amonestación</b>, que se extrae de forma lógica de la consideración de sanción principal para convertirse en <b>accesoria a la principal</b> de multa. El carácter adicional y accesorio de la amonestación sigue el esquema del <b>artículo 65.2 del APL Estado</b>.</p> <p>Se suprime de este apartado la <b>graduación de las sanciones, que pasa al siguiente artículo</b> para dotar al texto de una mayor coherencia.</p> <p>Se suprime la diferenciación en la publicidad de las sanciones, ya que por la naturaleza de esta agencia y su misión deberán publicarse en el diario oficial todas ellas, <b>debido a la necesidad de hacer prevalecer el carácter disuasorio, lo que es acorde a la Directiva (UE) 2019/1937</b>, en su <b>artículo 23</b> y varios de sus considerandos.</p>
<p><b>Artículo 20 Graduación y autonomía de la sanción (*)</b></p>	<p><b>Se da nueva redacción</b></p> <p>“1. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo especialmente a los criterios de proporcionalidad, culpabilidad, reincidencia, daño o el perjuicio causado a los intereses públicos y la posible reparación de dichos daños o perjuicios a iniciativa del infractor. La imposición de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. 2. La potestad sancionadora de la agencia es autónoma y podrá concurrir con el régimen disciplinario del personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso. 3. Sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador, a tramitar por la agencia, de forma concurrente cuando se constaten incumplimientos susceptibles de ser calificados, además de como una infracción de las previstas en este capítulo, como una infracción que pueda derivar en responsabilidad disciplinaria, la agencia propondrá la incoación del procedimiento disciplinario.”</p>	<p>La nueva redacción sigue en esencia, pero con alguna mejora técnica, lo dispuesto en el <b>artículo 47 de la Ley Andaluza</b> y el <b>artículo 66 del APL Estado</b>.</p> <p>La previsión de compatibilidad ya existe en la vigente redacción, no obstante, se mejora el texto y se opta por una redacción similar al <b>artículo 67 del APL Estado</b>.</p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016		ARGUMENTACIÓN
<p><b>Artículo 26</b>  <b>Estatuto personal de la dirección de la agencia</b>            (**)</p>	<p><b>Se da nueva redacción a los apartados 1 y 5, y se añade un último apartado 7</b></p> <p>“1. La agencia estará dirigida por un director o directora, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la agencia, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho. El director o directora tendrá la condición de autoridad pública y sus retribuciones serán determinadas por acuerdo de la Mesa de les Corts. En caso de que ostente la condición de funcionario de carrera, sus retribuciones no podrán ser inferiores a las del puesto de trabajo que venía desempeñando en su administración de origen. (...)”</p> <p>5. El director o directora será elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. Si no obtiene la mayoría requerida, en la segunda votación, que se realizará dentro del plazo de un mes, bastará mayoría absoluta. (...)”</p> <p>7. Son funciones de la persona titular de la dirección de la agencia las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ostentar la representación legal de la agencia.</li> <li>Dirigir y coordinar todas las actividades y desempeñar la jefatura superior de su personal.</li> <li>Abrir y cancelar cuentas en entidades financieras, y autorizar gastos y ordenar pagos.</li> <li>Suscribir contratos y convenios.</li> <li>Aprobar la Memoria anual de la agencia y dar traslado de la misma a las Corts.</li> <li>Imponer las sanciones que establece la Ley.</li> <li>Las demás funciones previstas en esta Ley, en el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia y las inherentes a su condición.”</li> </ol>	<p>La modificación de las retribuciones de la persona titular de la dirección de la agencia <b>no se aplica al director actual</b>, sino al futuro director o directora de la agencia. <b>Ver disposición transitoria cuarta.</b></p> <p><b>Se deslinda</b> el puesto de director o directora de la agencia <b>de su artificiosa asimilación al rango de director general</b> de la Generalitat, pues tal categoría está prevista para los altos cargos del Consell, pero no para los dependientes o adscritos al órgano legislativo, disponiendo que sea la <b>Mesa de les Corts la que establezca sus retribuciones</b>, de forma análoga a lo que ocurre con las personas a cuyo frente se encuentran las instituciones dependientes de las Corts y la <b>regulación del resto de personas titulares de la dirección</b> de las oficinas y agencias antifraude autonómicas, <b>en especial la recién creada y en funcionamiento Oficina Andaluza.</b></p> <p>Se considera necesario introducir esta posibilidad, <b>al igual que se recoge, para la segunda vuelta, en todas las leyes de creación de oficinas y agencias autonómicas, que prevén la mayoría absoluta si no se obtiene la de tres quintos.</b> Así, Cataluña, Illes Balears, Andalucía y Navarra.</p> <p>Debe aprovecharse la modificación para dejar recogidas, de manera expresa en la Ley, las <b>funciones mínimas y más relevantes</b> que se atribuyen al director o directora de la agencia, como máxima autoridad representante y responsable de la misma, sin perjuicio de que su detalle siga viniendo establecido en el artículo 13 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).</p>
<p><b>Artículo 29</b>  <b>Personal al servicio de la agencia</b>            (**)</p>	<p><b>Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 29</b></p> <p>“1. Los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por funcionarios y funcionarias de carrera de las administraciones públicas, salvo que desempeñen funciones adscritas al Gabinete de la agencia, en cuyo caso, con máximo de dos, podrá tratarse de</p>	<p>Las funciones propias del <b>Gabinete</b> del director o directora de la agencia deben poder ser desarrolladas por parte de personal que no sea necesariamente funcionario de carrera, pues el <b>personal funcionario experto en esta materia es muy escaso</b>, lo que se ha demostrado a través de las constantes dificultades en la cobertura del puesto del máximo responsable de aquel, actualmente vacante. <b>Las leyes reguladoras de las</b></p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016	ARGUMENTACIÓN
<p>personal eventual, el cual cesará en el momento de la toma de posesión de un nuevo director o directora.  Este personal está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>2. El personal funcionario al servicio de la agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas; y está sujeto a lo dispuesto en la normativa específica de la agencia y la reguladora del personal de les Corts, incluyendo la equiparación retributiva.</p> <p>El personal funcionario de carrera que sea adscrito, con carácter definitivo, al servicio de la agencia, será declarado en la situación administrativa de servicios especiales.</p> <p>El grado de desarrollo profesional reconocido en la agencia al personal funcionario procedente de una administración pública que incluye en su sistema retributivo el complemento de carrera profesional deberá ser reconocido y abonado por la administración de procedencia en el caso de reingreso de aquel a dicha administración.</p> <p>3. [...]”.</p>	<p><b>Oficinas Antifraude de Cataluña, de Andalucía y de Navarra prevén dicha posibilidad.</b></p> <p>Se debe introducir en la Ley 11/2016 la situación administrativa de <b>servicios especiales</b>, en la que deben quedar en su administración de origen todos los funcionarios que pasan a prestar servicios en la agencia, quienes realizan funciones de control, investigación, protección e incluso sanción, de las actuaciones llevadas a cabo en la propia administración pública a la que pertenecen, siendo por tanto indispensable <b>garantizar al máximo la independencia e imparcialidad en el ejercicio de su labor</b>, su profesionalidad y rigor, asegurando con ello el reconocimiento homogéneo a todos ellos de la situación administrativa de servicios especiales. En caso de no existir esta mención expresa a la situación de servicios especiales en la Ley, algunos de los funcionarios de la agencia, a los que no se ha reconocido esta situación (los procedentes de la Administración de la Generalitat y del Ayuntamiento de Albal), en contra de una abundante doctrina judicial y numerosísimos antecedentes administrativos (entre ellos, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, la Diputación Provincial de Valencia y todos los Ayuntamientos a excepción del citado), han pasado o pueden pasar a la situación de excedencia o de servicio activo en otras administraciones públicas, viendo mermados sus derechos. Ello conlleva situaciones de flagrante desigualdad, no solo entre el personal de la agencia, sino también en las posibilidades de acceder a la misma desde las diferentes administraciones públicas.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la <b>Directiva (UE) 2019/1937, la protección de las personas que denuncian sobre infracciones conlleva, asimismo, de manera imprescindible y con carácter previo a cualquier actuación, la necesidad de proteger</b> a las personas que gestionan los canales de denuncia, ponen en marcha procedimientos de investigación, emiten informes o instruyen expedientes sancionadores. <b>Que estos funcionarios tengan las garantías que la Directiva específica es condición sine qua non para desempeñar adecuadamente su misión, de forma independiente (artículos 6 y 36 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006), y para servir con objetividad e imparcialidad los intereses generales (artículo 103 Constitución Española).</b> Es la situación administrativa de servicios especiales la única que puede proporcionar los más altos</p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016		ARGUMENTACIÓN
		<p>estándares de garantía y protección al funcionariado público. La ubicación adecuada para recoger esta norma es la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, norma especial que introduce una estrategia de lucha contra la corrupción en nuestro territorio, y no la Ley de Función Pública Valenciana, que afecta con carácter general a los funcionarios y funcionarias públicas de la Generalitat Valenciana.</p> <p>La <b>regulación del personal funcionario de la AVAF</b>, institución adscrita a las Corts, <b>debe asimilarse a la establecida para el personal de las Corts e instituciones dependientes</b> (Sindicatura de Comptes y Síndic de Greuges). Así lo recoge ya el propio texto de la Ley y el Reglamento de funcionamiento y régimen interno (artículos 58 y siguientes)</p> <p><b>Igualmente, el grado de desarrollo profesional reconocido en la AVAF</b> al personal funcionario procedente de una administración pública que incluye en su sistema retributivo el complemento de carrera profesional <b>deberá ser reconocido y abonado por la administración de procedencia en el caso de reingreso</b> de aquel a dicha administración, pues se encuentran prestando servicios en la agencia en su calidad de funcionarios públicos, y por tanto debe reconocerse la consolidación de todos <b>sus derechos (trienios, derechos pasivos, etc.)</b>.</p> <p><b>Todo ello es aplicado</b> de manera uniforme en el <b>resto de oficinas y agencias autonómicas antifraude</b> españolas.</p>
<b>Disposición transitoria cuarta (**)</b>	<p><b>Se introduce una nueva disposición transitoria cuarta</b></p> <p>“La modificación prevista en el apartado 1 del artículo 26, relativa al importe de las retribuciones del director o directora de la agencia, deberá aplicarse al siguiente director o directora de la agencia, por lo que deberá establecerse por la Mesa de les Corts con carácter previo a su nombramiento y toma de posesión.”</p>	<p>La persona que opte a dicho <b>futuro nombramiento debe tener garantizada</b> la percepción de unas retribuciones no inferiores a las que le correspondan en el puesto de trabajo que venga desempeñando, si fuese el caso, en su administración de origen. La finalización del mandato del actual director se producirá en <b>junio de 2024</b>.</p> <p>Ver resto de argumentario en <b>artículo 26</b>.</p>
<b>Disposición transitoria quinta (**)</b>	<p><b>Se introduce una nueva disposición transitoria quinta</b></p> <p>“1. La modificación prevista en el artículo 29.2, párrafo segundo, relativa a la declaración del personal de la agencia en situación</p>	<p>Esta previsión es necesaria para asegurar la <b>igualdad de trato y derechos</b> entre el personal funcionario de la agencia, cualquiera que sea la fecha en la que se haya incorporado a la agencia. La irretroactividad de las normas solo se impone en el caso de que estas sean sancionadoras o</p>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 11/2016	ARGUMENTACIÓN
	<p>administrativa de servicios especiales, se aplicará en todo caso con carácter retroactivo a la entrada en vigor de esta Ley respecto del personal funcionario adscrito a la misma con carácter definitivo que no haya sido declarado en esta situación por su administración de procedencia.</p> <p>2. La modificación prevista en el artículo 29.2, relativa a la equiparación retributiva del personal de la agencia, exigirá para su aplicación, previamente, la determinación de las equivalencias que procedan y la correspondiente negociación colectiva, así como la existencia de consignación presupuestaria adecuada y suficiente. Las nuevas retribuciones se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario siguiente a su determinación, negociación colectiva y consignación presupuestaria.”</p>

desfavorables (artículo 9.3 CE). Del mismo modo, el Código Civil permite la retroactividad siempre que esta se contemple en las normas (artículo 2 CC).

Respecto a las **retribuciones del personal funcionario de la AVAF** deben ser formuladas de forma equivalente a las **retribuciones del resto del personal adscrito a oficinas y agencias antifraude autonómicas** y, por tanto, asimiladas a las aplicables al personal de su respectivo parlamento, es decir, a las del personal de las Corts. Ello se aplicará, en caso de que se den las condiciones que en la propia norma se establecen, **a partir de 2024**.

Ver resto de **argumentario en artículo 29**.

(\*) Sin contenido económico

(\*\*) Con contenido económico a partir del segundo semestre de 2024. Según memoria económica de 5 de julio de 2022, el impacto económico estimado asciende a 15.000 euros.

(\*\*\*) Con contenido económico a partir de 2024, condicionado a la determinación de las equivalencias que procedan, la correspondiente negociación colectiva y la existencia de consignación presupuestaria adecuada y suficiente. Según memoria económica de 5 de julio de 2022, la referencia legal a las cuantías de las retribuciones del personal de las Corts tiene el carácter de límite máximo retributivo, previas las debidas adaptaciones según categorías, funciones, responsabilidad, dedicación, etc. Se estima, a priori, que el aumento retributivo global no superaría los 900.000 euros, y la mayoría de este importe podrá extraerse del propio presupuesto anual y ordinario de la Agencia. Téngase en cuenta, por ejemplo, que el remanente del último ejercicio finalizado (2021) ha ascendido a casi 1.400.000 euros.

València, 7 de julio de 2022